



Panamá, 28 de septiembre de 2010
Nota No.201-01-2981 ✓

Señora



E. S. D.

REF: Impuesto Selectivo al Consumo de ciertos Bienes y Servicios (ISC).
Art. 1. de la Ley 45 de 14 de noviembre De 1995, "Vehículos para uso del Tribunal Electoral". Exoneración.

Señora

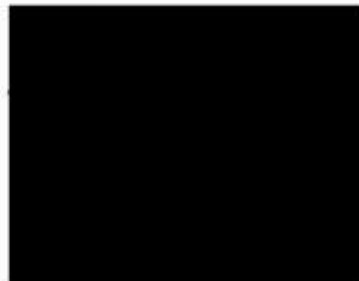


En atención a la Nota 234/DAL/10 de 13 de septiembre de 2010, por la que solicita la exoneración del Impuesto Selectivo al Consumo de ciertos Bienes y Servicios, para todos los vehículos automotores destinados exclusivamente al servicio del Tribunal Electoral y se aclare su aplicación, es pertinente hacer las siguientes anotaciones.

La Ley 45 de 1995 mediante el artículo 1 creó el Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) de bebidas gaseosas, licores, vinos, cervezas y cigarrillos, en adelante bienes gravados.

La Ley 6 de 2 de febrero de 2005 modificó el artículo 1 de la Ley 45 de 1995 y grava otros productos, entre ellos los del numeral uno: vehículos automotores terrestres para el transporte de personas cuando su valor CIF exceda de B/.15,000.00 a B/.18,000.00 balboas, tratándose de vehículos con tracción en las cuatro ruedas; estableciéndose algunas excepciones.

La Ley 8 de 15 de marzo de 2010 mediante los artículos 140 y 143 modificó el numeral 1 del artículo 1 y el artículo 28-A de la Ley 45 respectivamente, contemplando así a los vehículos automotores terrestres con o sin tracción en las cuatro ruedas, incluso los vehículos híbridos y/o eléctricos para el transporte de personas, así como los vehículos automotores terrestres para el transporte comercial de carga y/o de personas que se detallan en el artículo 28-A de la presente ley de acuerdo a la clasificación arancelaria.



Por último, la Ley 33 de 30 de junio de 2010 mediante el artículo 32, modificó el numeral diez (10) del artículo 28-A de la Ley 8 que dice así:

“Artículo 32. El numeral 10 del artículo 28-A de la Ley 45 de 1995 queda así:

Artículo 28-A. La tarifa del Impuesto Selectivo al Consumo para los otros Bienes gravados será:

.....

10. Vehículos automotores terrestres que se adquieran al amparo de un Beneficio o incentivo otorgado por ley que los exonere del Impuesto de Importación: 5%”.

La aplicación del referido impuesto, como lo establece la Ley 6 de 2005 en su artículo 59 procede así:

“Artículo 59. El artículo 4 de la Ley 45 de 1995 queda así:

Artículo 4. Se considera ocurrido el hecho generador del impuesto:

1. En los casos de venta o traspaso de bienes gravados de Producción nacional, en el momento en que el fabricante expida la factura de venta o el comprobante de entrega de bienes gravados.
2. En la importación de dichos productos, en el momento en que el Importador presente la declaración-liquidación de aduanas para su tramitación y ésta sea debidamente aceptada por la Autoridad Nacional de Aduanas.
3. En la prestación de servicios, con cualquiera de los siguientes actos el que ocurra primero:
 - a. Emisión de la factura correspondiente.
 - b. Finalización del servicio prestado.
 - c. Percepción del pago total o parcial del servicio a prestar”.

Como se puede apreciar el texto de la Ley 45 ha sido reformado, y dicho texto actual, no señala parámetros ni permite hacer distinciones en cuanto a las personas que “adquieran - vehículos- al amparo de un beneficio o incentivo otorgado por la ley que los exonere del Impuesto de Importación.....”, es decir, que tanto las personas de Derecho Público y/o privado – en tales casos – están en la obligación de pagar el cinco por ciento (5%) en concepto de Impuesto Selectivo al Consumo (ISC).

Atentamente,

LUS E. CUCALÓN U.
Director General de Ingresos

LECU/ADDL/mdeb

17

